



Bogotá D. C., 1° de octubre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00281 de OSCAR MAURICIO RUBIANO contra las SECRETARÍAS DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO- META, CHÍA y FUSA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Oscar Mauricio Rubiano contra las Secretarías de Movilidad de Villavicencio- Meta, Chía y Fusa, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se ha acercado en varias oportunidades a las Secretarías de Movilidad de Villavicencio- Meta, Chía y Fusa para que le den información sobre los derechos de petición que radicó en cada entidad, donde le respondieron con evasivas, que la respuesta se demora 10 días, sin que a la fecha hayan sido resueltas.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a las accionadas que den una respuesta de fondo a las peticiones que envió por la empresa de correos el 22 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Así mismo, mediante auto del 30 de septiembre se ordenó vincular a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta dado que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio en su informe reseñó que era esta entidad quien debía dar respuesta a la petición que elevó el accionante.

Informes recibidos

La **Secretaría de Movilidad de Chía** a través de su secretario solicitó negar el amparo deprecado dado que la petición que recibió el 23 de julio de 2020 en donde el accionante solicitó la prescripción del comparendo 1765395 del 27 de junio de 2008, dado que el 1° de septiembre notificó la respuesta al correo que aportó oscarrubiano1979@gmail.com.

Por otra parte, sostuvo que mediante misiva DSMGT-331-20 del 31 de agosto de 2020, le manifestó al accionante que se negaba la solicitud de prescripción del comparendo y le explicó las etapas del proceso contravencional surtido y las razones por las que negó la solicitud del actor, por lo que solicitó dar aplicación a la carencia actual del objeto por hecho superado y como consecuencia de ello, se niegue el amparo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Secretaría de Movilidad de Fusa- Cundinamarca** a través de su secretario reseñó que el 27 de julio de 2020 dio respuesta a la petición que elevó el promotor, a través del cual le informó que mediante resolución administrativa del mismo día se declaró la prescripción del comparendo solicitado, por lo que el 18 de septiembre contestó la petición remitió el pantallazo de la plataforma SIMIT en el que se observa que se actualizó y descargó el comparendo.

La **Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio** a través de su secretario reseñó que el actor realiza apreciaciones de tipo subjetivo que se contradicen con los argumentos legales narrados los cuales no tienen asidero para esa secretaria.

Por otra parte, sostuvo que el ciudadano manifestó que tramitó una revocatoria directa la cual fue radicada el 27 de agosto del año en curso, por lo que no tiene sentido acudir a la tutela ya que se deriva el término legal establecido en el inciso 2 del artículo 95 del CPACA.

Precisó que, la solicitud efectuada ante esa entidad debió ser remitida al Instituto de Transito Departamental atendiendo la competencia que les asiste en cuanto al comparendo 99999999000000878845, situación que fue comunicada mediante oficio 1701-19.18/1025 del 3 de agosto de 2020 y que fue recibida el 23 de julio del año en curso al correo contactenos@itransitometa.gov.co. Añadió que ello le fue puesto en conocimiento al peticionario mediante oficio No. 1701-26/2234 del 03 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico oscarrubiano1979@gmail.com.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción y como consecuencia solicitó su desvinculación del presente trámite.

La **Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta** a través de correo electrónico informó que, si bien la tutela corresponde a asuntos de su competencia, son una entidad dependiente a la Gobernación del Meta, por lo que realizaron el traslado por competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que den una respuesta de fondo a las peticiones que envió por la empresa de correos el 22 de julio de 2020.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia de la petición que elevó a las accionadas junto con las guías de envío del 22 de julio de 2020¹.

Ahora bien, como son 3 entidades a las que se envió el mismo derecho de petición, el Despacho analizará las respuestas brindadas por cada una de la siguiente manera:

Sobre la petición dirigida a la Secretaría de Movilidad de Chía

Frente a la petición elevada por el actor, observa el Despacho que la encartada sostuvo que el 23 de julio de 2020, recibió la solicitud en donde solicitó la prescripción del comparendo 1765395 del 27 de junio de 2008, la cual fue resuelta de manera negativa mediante misiva DSMGT-331-20 del 31 de agosto de 2020 notificada al promotor al día siguiente a través del correo electrónico oscarrubiano1979@gmail.com².

Dicha respuesta, estima el Despacho, es clara y de fondo ya que le indicó al actor las razones por las cuales no accedió a la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, pues le indicó que no compareció dentro

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 12 a 14.

² Ver archivo 04- folios 5 a 11 y 24.



de los 3 ni 10 días siguientes a la imposición del comparendo, por lo que al surtir los trámites administrativos previstos en los artículos 134 a 136 de la Ley 769 de 2002, se declaró contravencionalmente responsable por la violación al reglamento de tránsito, infracción 34, mediante Resolución 3747 de 2008.

Así mismo, porque le explicó que al estar debidamente ejecutoriada la Resolución 3447 de 2008, le libró mandamiento de pago mediante Resolución 3822 del 18 de diciembre de 2009 situación que le fue puesta en conocimiento conforme los artículos 563 y 568 del estatuto tributario, por lo que realizó la publicación en un diario de amplia circulación "El Nuevo Siglo" y a través de aviso en la página www.transitochia.gov.co.

Así las cosas y como quiera que la respuesta fue proferida y notificada al actor antes de la presentación de la tutela, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición frente a la petición elevada ante la Secretaria de Tránsito de Chía por las razones arriba descritas.

Sobre la petición dirigida a la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá- Cundinamarca

En este punto, observa el Despacho que la accionada al rendir informe aportó la respuesta proferida al actor el 18 de septiembre de 2020, donde le indicó que el 27 de julio de 2020 se declaró la prescripción del comparendo 2669854 del 13 de junio de 2010 mediante la Resolución administrativa 580 y que a la fecha verificó en la plataforma SIMIT la información que ya aparece actualizada por lo que descargó el comparendo tal y como lo requirió a través de la petición³

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada al dar respuesta adjuntó la constancia de envío de la respuesta del derecho de petición, la cual fue dirigida a la dirección electrónica oscarrubiano1979@gmail.com el 18 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

³ Ver archivo 05 folios 3 a 4.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado la petición presentada en la Secretaría de Movilidad de Fusa- Cundinamarca.

Sobre la petición dirigida a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio- Meta

En el informe recibido por esta accionada, el Despacho pudo conocer que desde el 11 de agosto de 2020, le había brindado una respuesta donde le informó que la petición de prescripción del comparendo 9999999900000878845 era improcedente, toda vez que esa secretaría no era la competente, dado que le correspondía a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta estudiar la solicitud de la revocatoria, por lo que a través del oficio 1701-19.18/1025 del 3 de agosto de 2020 remitió la petición mediante correo electrónico a dicha entidad, la cual fue notificada al accionante al correo electrónico oscarrubiano1979@gmail.com⁴

Así las cosas y como quiera que la accionada ya había dado una respuesta de fondo al actor, el Despacho negará la protección deprecada en cuanto a la petición elevada a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio- Meta, pues le señaló de manera clara cuál era la entidad que debía dar respuesta a la pretensión de revocatoria que elevó.

Aquí, conviene precisar que el actor antes de presentar la acción de tutela conocía de la respuesta ya que como se indicó le fue notificada al correo electrónico el 11 de agosto del año en curso y aun así el 17 de septiembre de 2020 (Acta de reparto), presentó la acción de tutela en contra de esta entidad donde solicitó que le respondiera el derecho de petición, situación que debió de realizar fue en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta.

Finalmente, pese a que el Despacho vinculó a la **Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta** quien a través de correo electrónico informó que al ser una entidad dependiente a la **Gobernación del Meta** realizó el traslado el traslado por competencia, esta sede judicial no puede tutelar la protección del derecho fundamental de petición ya que no se tiene certeza de cuándo recibió la petición que elevó el accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Oscar Mauricio Rubiano** contra la **Secretaría de Movilidad de Fusa- Cundinamarca**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición de **Oscar Mauricio Rubiano** contra la **Secretaría de Movilidad de Chía, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio- Meta** y la **Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo- Meta**, conforme lo expuesto.

⁴ Ver archivo 06 folios 5 y 6.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 90 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9d57275c77c119923af406af2292ddf9e7c032b3da65ac3beb9a7c579785c**

Documento generado en 01/10/2020 03:07:33 p.m.